



Expediente: **056150422973**
Radicado: **RE-03408-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/09/2026** Hora: **10:20:58** Folios: **6**



RESOLUCION No.

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN N° 112-6777 de 23 de diciembre de 2015, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-6777 de 23 de diciembre de 2015, modificada por medio de la Resolución N°RE-02009-2022 del 31 de mayo del 2022, se otorgó un PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor ROBERTO LUIS ESCOBAR ROJAS, en beneficio del proyecto Hotelero Reserva Santa María, conformado por 78 suites y 24 villas, a desarrollarse en el predio identificado con FMI 020-34462 ubicado en la vereda Los Alticos (Capiro) del Municipio de Rionegro., por un término de diez (10) años.

Que mediante Radicado CE-18709-2024 del 01 de noviembre de 2024, el proyecto HOTEL RESERVA SANTA MARÍA informó a la Corporación que aún se encontraba en etapa constructiva, específicamente en la construcción de las villas, razón por la cual no se había construido el sistema de tratamiento de aguas residuales. Asimismo, manifestó que solicitaría la renovación del permiso de vertimientos durante el primer trimestre del año 2025.

Que mediante oficio radicado CS-00296-2025 del 10 de enero de 2025, la Corporación acogió la información suministrada y recordó que, una vez construido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y antes de su puesta en marcha, deberá informarse a la Corporación para efectos de control y seguimiento. Igualmente, requirió la remisión de las evidencias de la gestión de los vertimientos durante la etapa constructiva del proyecto y señaló que, una vez iniciada la operación del sistema, deberán cumplirse las obligaciones anuales establecidas en los actos administrativos correspondientes.

Que, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, la Corporación realizó visita técnica al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 112-6777 de 23 de diciembre de 2015, en beneficio del proyecto Hotelero Reserva Santa María, generándose el Informe Técnico N° IT-05520-2026 del 11 de septiembre de 2026, del cual se considera pertinente transcribir los siguientes apartes:

(...)

25. OBSERVACIONES:

A. Información General de los sistemas aprobados:

El proyecto “Hotel Reserva Santa María” contaba con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación mediante la Resolución N° 112-6777 del 23 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución N°RE-02009-2022 del 31 de mayo de 2022, el cual se encuentra vencido desde el 23 de diciembre del 2025.



Sistema aprobado	Unidades que lo conforman	Disposición final del Vertimiento
STARD OXI AQUA	Trampa de grasas, sistema de cribado, sistema de homogeneización, planta de tratamiento OXI-AQUA, tablero de control y lechos de secado	Quebrada la Pereira Q: 0.62 L/s

B. Observaciones de la visita técnica:

El día 8 de septiembre del 2026, se procedió a realizar inspección ocular al predio con FMI-020-34462 en donde se pretende dar la implementación del proyecto “Hotel Reserva Santa María”, en donde se evidenció una infraestructura en estado de abandono y el resto del predio vacío constatando que el proyecto no inició su etapa constructiva, tal y como se evidencian en las siguientes imágenes.



26. CONCLUSIONES:

El proyecto “Hotelero Reserva Santa María” contaba con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N°112-6777 del 23 de diciembre de 2015, modificada por la Resolución N°RE-02009-2022 del 31 de mayo de 2022, el cual se encuentra vencido desde el 23 de diciembre de 2025

- En el marco del control y seguimiento al expediente ambiental del permiso de vertimientos N.º **05615.04.22973**, asociado al proyecto “Hotel Reserva Santa María”, se deja constancia de que dicho permiso se encuentra vencido desde el 23 de diciembre del 2025. Asimismo, de acuerdo con la visita técnica realizada el 08 de septiembre del 2026 se evidenció que el proyecto no fue desarrollado. En consecuencia, es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente ambiental N.º **05615.04.22973**, asociado al referido proyecto.
- En caso de que el interesado desee continuar con la ejecución del proyecto hotelero “Reserva Santa María” deberá tramitar nuevamente el permiso de vertimientos conforme las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 del 2015.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con los artículos 8,79,80 y numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiental, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la

conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores del daño ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente cooperará a su vez con otras naciones en la protección de ecosistemas situados en las zonas fronterizas, por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 91 señala las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)"

Que así las cosas, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria, en relación con un acto general y frente a un acto particular, en la cual dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios".

De esta forma, y con el fin de dar claridad a la figura jurídica de pérdida de fuerza ejecutoria, se hace mención al examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-069 de 1995, sobre el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, que tiene el mismo contenido normativo del artículo 91 de la citada ley¹, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

(...)

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario,

los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos.

(...)

En cuanto hace relación al numeral 2º sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

Que, en virtud de lo expuesto y acogiendo las conclusiones consignadas en el Informe Técnico N° IT-05520-2026 del 11 de septiembre de 2026, esta Corporación evidenció que el señor ROBERTO LUIS ESCOBAR ROJAS, o la Promotora de Proyectos Reserva Santa María, no desarrollaron el proyecto hotelero, razón por la cual no se materializó la ejecución del sistema de tratamiento ni la generación de vertimientos objeto del permiso otorgado mediante la Resolución N° Resolución N° 112-6777 de 23 de diciembre de 2015, el cual, además, ya se encuentra vencido.

Que, conforme a lo anterior, y atendiendo los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente los de debido proceso, eficacia, economía y celeridad, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 112-6777 de 23 de diciembre de 2015, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos, toda vez que desaparecieron los supuestos de hecho y de derecho que dieron lugar a su expedición, particularmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustentaban la viabilidad y necesidad del referido permiso ambiental.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoriedad de la Resolución N° 112-6777 de 23 de diciembre de 2015, por la cual Cornare otorgó un permiso de vertimientos al señor ROBERTO LUIS ESCOBAR ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 8.280.060., en beneficio del proyecto Hotelero Reserva Santa María, a desarrollarse en el predio identificado con FMI 020-34462 ubicado en la vereda Los Alticos (Capiro) del Municipio de Rionegro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la oficina de GESTIÓN DOCUMENTAL el archivo del expediente 056150422973, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor ROBERTO LUIS ESCOBAR ROJAS.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

RTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 056150422973

Proyectó: Abogado/ V Peña P / Grupo Recurso Hídrico

Fecha. 16/09/2026

Técnico. C Montoya

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION.pdf

Hash SHA-256 Original: cb5307d9e6604888193755b7311a55f85bb308c16e0b395a4706875aa8795cbc

Fecha de Carga: 17/09/2026 13:46:01

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: Alvaro de Jesus López Galvis

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 17/09/2026 13:46:09

IP: No detectada

COPILIA CONTROL

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.